

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2549/2020

Nombre del sujeto obligado

FISCALÍA ESTATAL.

Fecha de presentación del recurso

25 de noviembre de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

17 de febrero de 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, debido a que negó el acceso a prácticamente todos los puntos solicitados, pues catalogó como reserva la información solicitada, lo cual resulto indebido pues toda la información peticionada resulta de libre acceso... ..” (SIC)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****AFIRMATIVA PARCIALMENTE****RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Encargado de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta conforme a lo señalado en el considerando octavo de la presente, entregando la información relacionada con el punto 1 incisos b, c), d), e), f); y del punto 2 inciso b) en relación a municipio y el inciso c, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia de conformidad con lo establecido en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia vigente.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2549/2020.

SUJETO OBLIGADO: **FISCALÍA
ESTATAL.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de febrero del 2021 dos mil veintiuno.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2549/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA ESTATAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 10 diez de octubre del año 2020 dos mil veinte, el promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio 07120220.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, en fecha 23 veintitrés de octubre del año 2020 dos mil veinte, emitió respuesta en sentido AFIRMATIVO PARCIAL.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 24 veinticuatro de noviembre del año 2020 dos mil veinte, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2549/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 02 dos de diciembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de

este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1816/2020, el día 03 tres de diciembre del año 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. Por medio de acuerdo de fecha 11 once de diciembre del año 2020 dos mil veinte, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por el encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

7. Recepción de manifestaciones. Mediante auto de fecha 11 once de enero del año en curso, en la Ponencia instructora se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente en la cual señaló sus manifestaciones; por lo que se ordenó glosar para los efectos conducentes.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **FISCALÍA ESTATAL**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud de folio Infomex 07120220	
Fecha de entrega de informe específico:	03/noviembre/2020
Surte Efectos	04/noviembre /2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	05/noviembre /2020
Concluye término para interposición:	26/noviembre/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	24/noviembre/2020

Días inhábiles

16/noviembre/2020
Sábados y domingos

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/001/2021, AGP-ITEI/003/2021, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año 2021, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) Informe de Ley
- b) Copias certificadas de la respuesta inicial
- c) Copias certificada de actuaciones

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del Acuse de Presentación de Solicitud de Información.
- b) Respuesta a la solicitud de información.
- c) Copia simple de la Interposición de Recurso de Revisión.
- d) Capturas de pantalla del historial del folio Infomex.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia. Por lo que ve a las documentales ofrecidas en copia certificada, se le concede valor probatorio pleno.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Pido lo siguiente para ser informado por Infomex o a mi correo electrónico, en formato abierto Excel.

1 Sobre las 71 empresas financieras contra las que ha procedido la Fiscalía –según informó a medios-, se me informe por cada una de ellas:

- a) Nombre
- b) Municipios donde tiene/tuvo operaciones
- c) Cantidad de miembros detenidos
- d) Cantidad de miembros sin detener pero con orden de aprehensión emitida
- e) Se informe si la empresa sigue operando o ya fue desarticulada
- f) Cantidad de quejas y/o denuncias en su contra precisando por cada una el monto presuntamente defraudado o daño económico causado

2 Sobre los notarios que han sido detenidos por la Fiscalía en la actual administración estatal, se me informe por cada uno:

- a) Nombre –de no poderse revelar, al menos usando el identificativo “N” en sus apellidos-
- b) Número y municipio de notaría
- c) Cantidad de quejas y/o denuncias en su contra precisando por cada una monto presuntamente defraudado o daño económico causado.” (Sic)

En ese sentido, se requirió a la DIRECCIÓN GENERAL DE DELITOS PATRIMONIALES Y FINANCIEROS, quien TUVO A BIEN DAR RESPUESTA a la Unidad de Transparencia; por lo que una vez analizada la misma dio vista al Comité

de Transparencia del sujeto obligado para efecto que se analizara concretamente dicha información, y se determinara de la procedencia e improcedencia para proporcionarla; para lo cual, en la sesión de trabajo celebrada el 22 veintidós de octubre del 2020 dos mil veinte, los integrantes de dicho órgano colegiado, con la aprobación por mayoría de votos, se determinó resolver en sentido **AFIRMATIVA PARCIALMENTE**, por tratarse de información que es considerada una parte como de libre acceso con el carácter de **ordinaria** y otra parte por ser considerada de carácter **RESERVADA Y CONFIDENCIAL**, por lo que no es prudente su entrega, consulta y/o reproducción, por ser información que encuadra en los supuestos de restricción mediante el acta correspondiente.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente señaló lo siguiente:

Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, debido a que negó el acceso a prácticamente todos los puntos solicitados, pues catalogó como reservada la información solicitada, lo cual resultó indebido pues toda la información petitionada resulta de libre acceso, como lo mostraré a continuación.

Recurro los puntos 1 y 2 de mi solicitud con todos sus incisos por los siguientes motivos:

Primero: fue el propio sujeto obligado el que difundió mediante una rueda de prensa un informe concentrado sobre sus operativos contra las financieras fraudulentas, de lo cual derivaron notas periodísticas como la siguiente:

<https://www.informador.mx/jalisco/Fiscalía-ha-detectado-71-financieras-fraudulentas-van-27-detenido-20201007-0119.html>

Por lo tanto, lo único que hace mi solicitud es pedir la información difundida de manera más ordenada y precisa, por lo cual no es aplicable la reserva de la misma.

Segundo. Este Órgano Garante podrá constatar que la información solicitada no genera ningún tipo de daño al adquirir publicidad, pues en su gran mayoría son datos estadísticos, y por lo cual no resulta aplicable la reserva tan extrema que implementó el sujeto obligado sin respaldo legal.

Tercero. Recurro también con el fin de que el sujeto obligado brinde acceso a todos los datos solicitados, pero atendiendo el nivel de desglose solicitado y los formatos de entrega solicitados –como Excel de datos abiertos–, puesto que se trata de datos estadísticos que así lo ameritan.

El sujeto obligado a través de su informe de Ley, de manera medular ratificó en su totalidad su respuesta inicial, señalando que no se clasificó la totalidad de la información, ya que el punto 1 incisos b), c) y f); y el punto 2 incisos b) y c) si fueron

respondidos. Y del punto 1 los incisos a), d) y e), y del punto 2, inciso a y b en relación al número de notaria se negó el acceso por ser reservada y confidencial de acuerdo al acta señalada.

Así, de la vista de lo anterior, la parte recurrente se manifestó señalando se continuó con el desahogo del recurso pues el informe no aporta ninguna información adicional.

Analizado lo anterior, se advierte que **le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente**, esto, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En principio, es de señalar lo que refiere el acta del comité de transparencia en la parte medular:

Adicionalmente, este Comité de Transparencia considera que la información consistente en el **Nombre** es información que la ley especial en la materia considera como de acceso restringido, por ser tratarse de **datos personales** que deben ser protegidos por esta autoridad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1°, 3° puntos 1 y 2 fracción II incisos a) y b), 20 punto 1, 21 punto 1, 22 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; correlacionadas con los numerales PRIMERO, CUADRAGÉSIMO OCTAVO, CUADRAGÉSIMO NOVENO, QUINCUAGÉSIMO, QUINCUAGÉSIMO PRIMERO y QUINCUAGÉSIMO TERCERO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública; y, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO OCTAVO, VIGÉSIMO, TRIGÉSIMO TERCERO y TRIGÉSIMO OCTAVO de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada; ambos que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio de 2014 dos mil catorce. Del mismo modo, configura la necesidad de protección de acuerdo con las hipótesis previstas en los artículos 1°, 3° punto 1 fracciones VIII, IX y X, 9° punto 1, 10, 11, 13, 84 puntos 1 y 2, 85 y 86 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Es menester señalar que este comité considera que la ministración de la información en la forma ordenada, viñera el derecho a la protección de datos de aquellas personas morales privadas cuyos nombres obran señaladas dentro de las carpetas de investigación en trámite, en las que aún no se ha emitido una resolución definitiva que haya causado ejecutoria, dado que los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente, como en el caso concreto acontece respecto de la información solicitada.

Cobra aplicación a lo vertido en el párrafo que antecede la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Época: Décima Época
Registro: 2005522
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. II/2014 (10a.)

(...)

Por lo anterior, por disposición legal expresa a la misma le deviene el carácter de **Confidencial**, y **Reservada** y obligatoriamente debe ser restringida a terceros por parte de este sujeto obligado, ya que los ordenamientos legales mencionados anteriormente disponen que uno de los principales objetos es la protección los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos públicos de los Poderes de Estado, ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos y fideicomisos públicos que lleven reciban y/o posean datos personales, con la finalidad de regular su tratamiento. Más aún cuando esta sea considerada como datos personales sensibles de

(...)

Por lo anterior, del análisis lógico jurídico, y de la interpretación sistemática de los preceptos invocados y los transcritos en el cuerpo del presente instrumento, **ponderando los intereses en conflicto**, adecuadamente este Comité de Transparencia arriba a la conclusión para determinar que la revelación, difusión y/o entrega de la información solicitada, produce los siguientes:

Dicha limitación deviene ya que, al día de la recepción y tramitación de la solicitud de información pública, las **Carpetas de Investigación**, se encuentran en trámite, es decir, no han concluido con una resolución firme y/o sentencia que haya causado estado, con la que se pueda establecer que hayan agotado todas las etapas procesales, que hagan posible su consulta y/o reproducción en versión pública, a través del ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública. Por lo que la información concerniente a: **"Pido lo siguiente para ser informado por Infomex o a mi correo**

electrónico, en formato abierto Excel. 1 Sobre las 71 empresas financieras contra las que ha procedido la Fiscalía –según informó a medios-, se me informe por cada una de ellas: a) Nombre.....d) Cantidad de miembros sin detener pero con orden de aprehensión emitida e) Se informe si la empresa sigue operando o ya fue desarticulada....2 Sobre los notarios que han sido detenidos por la Fiscalía en la actual administración estatal, se me informe por cada uno: a) Nombre –de no poderse revelar, al menos usando el identificativo “N” en sus apellidos-. b) Número.....” (SIC), forma parte de los registros que conforman las carpetas de investigación, por lo que si se realizará la entrega en los términos pretendidos implicaría de igual manera contravenir criterios que están debidamente sustentados en cuanto al riesgo y daño que se le puede causar al Estado, si se proporciona esa información, de ello se desprende que lo único que está obligado a entregar este sujeto obligado es el número estadístico y disociado, y no así la información solicitada, lo que sin lugar a dudas pondría en riesgo la información que debe de cuidar sigilosamente el Estado para evitar un daño a la garantía de seguridad jurídica y procedimental que debemos de garantizar tanto a la víctima como al victimario. Al efecto, por tratarse de investigaciones por probables conductas delictivas, se actualiza la hipótesis normativa para restringir temporalmente el acceso, la consulta, entrega, difusión y/o reproducción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 punto 1 fracción I inciso f) y fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco. Dichos preceptos legales se encuentran robustecidos con el numeral TRIGÉSIMO OCTAVO de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública** emitidos por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, debidamente publicados en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el día 10 diez de junio del mismo año; de acuerdo con lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

...

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o

...

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

(Lo resaltado es propio).

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

TRIGÉSIMO OCTAVO.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción II del artículo 17 de la Ley, cuando la averiguación previa que, de conformidad al artículo 8 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano

de Jalisco, abarque las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, y con motivo de la comisión de un delito, y aun y cuando termina con la determinación de ejercicio o no de la acción penal, conservará la reserva:

1. Cuando se haya ejercido la acción penal, y la misma forme parte del juicio penal respectivo; y
2. Cuando se haya archivado de manera provisional, en espera de allegarse datos para proseguir la averiguación, de conformidad a lo previsto por el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco

(Lo resaltado es propio).

Del mismo modo, este Comité de Transparencia encuentra sustento para limitar el acceso a la misma, con el contenido del artículo DÉCIMO TERCERO de los LINEAMIENTOS GENERALES EN LA RAMA DEL SECTOR PÚBLICO DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE TIENEN COMO OBJETIVO DETERMINAR LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS QUE DEBEN ADOPTAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO, QUE TENGAN COMO COMPETENCIA BRINDAR ESTE SERVICIO, que fueron emitidos por acuerdo general del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 1ro primero de octubre de 2015 dos mil quince. Lo anterior es así, dado que dichos numerales señalan que no puede difundirse información que forme parte de alguna investigación penal, en tanto no concluya; de acuerdo con lo siguiente:

LINEAMIENTOS GENERALES DE TRANSPARENCIA EN LA RAMA DEL SECTOR PÚBLICO DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE TIENEN COMO OBJETIVO DETERMINAR LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS QUE DEBEN ADOPTAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO, QUE TENGAN COMO COMPETENCIA BRINDAR ESTE SERVICIO:

DÉCIMO TERCERO. -De la investigación-

No podrá proporcionarse información relacionada con alguna investigación en proceso que no haya concluido y que pudiera perjudicar a personas involucradas y/o familiares en primer grado.

Los datos personales, incluyendo las imágenes de las personas involucradas deberán estar protegidos, hasta que obre la correspondiente resolución definitiva, e incluso posteriormente ya que debe evitar el escarnio social de los implicados en alguna investigación, para preservar en todo momento su honor, así como su derecho al olvido.

En aquellos casos que por circunstancias especiales se hubiera difundido en medios de comunicación la probable responsabilidad de una persona en hechos delictivos o conductas antisociales, deberá especificarse a través de leyendas durante la presentación que precisamente se trata de "probables responsables" en atención al principio de inocencia que rige el sistema penal mexicano y en caso de que dichas personas presentadas obtengan una absolución dentro de los procesos sometidos, deberá el sujeto obligado publicitar en la misma forma en que se presentó la detención, que dichas personas fueron declaradas inocentes por la autoridad competente.

(...)

Razón por la cual, este Comité de Transparencia advierte que le deviene el carácter de información Reservada, por tratarse de información que forma parte de los registros de Carpetas de Investigación que tienen por objeto esclarecer hechos probablemente constitutivos de delito; mismos que guardan un estado procesal que es susceptible de limitación temporal, por encontrarse en trámite; es decir, no se han agotado todas las etapas del procedimiento penal que al efecto establece el Código Nacional de Procedimientos Penales. En este orden, es importante mencionar que dicho ordenamiento legal, tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en sus numerales 1º y 2º que, para una mejor apreciación, se transcriben a continuación:

(...)

En la misma vertiente, observando lo que establece el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dicha información es considerada estrictamente reservada, y por su naturaleza es procedente su limitación temporal, en tanto se agota el procedimiento penal, que haga efectiva la intervención del Agente del Ministerio Público que tiene a su cargo la integración de la Carpeta de Investigación correspondiente. Cabe mencionar que toda información inmersa en la indagatoria forma parte de los registros que deben sujetarse a las reglas que dispone dicho ordenamiento legal, de acuerdo con lo siguiente:

(...)

Si bien, la pretensión del solicitante versa sobre la consulta de información en posesión de la Fiscalía del Estado de Jalisco, tenemos que es de naturaleza pública; sin embargo, el numeral 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la información pública puede ser objeto de limitación siempre y cuando atente contra el interés público. En este contexto, la Ley Reglamentaria de aplicación federal, alude en su numeral 113 que la información susceptible de restricción podrá ser clasificada como reservada cuando comprometa la seguridad pública, pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de alguna persona, obstruya la prevención y persecución de los delitos, entre otros. A la par, su análoga estatal establece en su numeral 17 como información de carácter reservada aquella que con su difusión comprometa la seguridad pública, o cuando esta ponga en riesgo la integridad física o la vida de una persona, o cuando cause un perjuicio grave a la investigación y persecución de delitos, las Carpetas de Investigación, los expedientes judiciales en tanto no causen estado, así como aquella información que ponga en riesgo la seguridad o integridad de las personas que laboran o hubiesen laborado en áreas de seguridad pública, procuración o administración de justicia. Situación por la cual se materializa la necesidad de limitar la consulta de dicha información, toda vez que esta corresponde a información que forma parte de los registros que conforman Carpetas de Investigación actualmente en trámite.

Por esta razón, es preciso destacar que la pretensión del solicitante no es la de obtener información estadística, que sea general y disociada, sino que su intención es la de consultar

(...)

especialmente el número de registro que se tenga de la investigación iniciada o por la que se declaró como ilegal la detención y que forma parte de un expediente en particular; por lo que, es contraria a la norma, trasgrede derechos procesales de las partes legitimadas en el proceso, y contraviene disposiciones de orden público que tienen por objeto el respeto de los derechos humanos y garantizar el debido proceso. Por tanto, jurídicamente no es procedente, toda vez que es considerado una limitante del acceso a la información pública, puesto que nos encontramos frente a investigaciones que aún no concluyen.

Lo anterior es así que, al tratarse de investigaciones no concluidas, es procedente la negativa, ya que autorizar la consulta, o de entregar algún dato relevante en torno a la investigación, es evidente que se compromete el resultado de ésta y ello implica un perjuicio insalvable a la sociedad, a las víctimas u ofendidos.

En este contexto, a consideración de este Comité de Transparencia, lo plasmado por el interesado es reconocido como un derecho procesal que le asiste a las partes en el procedimiento, y que al efecto la norma procedimental penal tutela a su favor; lo cual, innegablemente debe ejercerse a través de los conductos legales y formales, esto es por la vía procesal idónea. En tanto, las disposiciones Constitucionales y las establecidas en las Leyes reglamentarias a nivel nacional y local, tienen por objeto precisamente proteger la información que conlleve un riesgo para la sociedad, que atente contra el interés público, que ponga en riesgo la vida y la integridad física de alguna persona, comprometa la seguridad pública, ponga en riesgo las investigaciones de delitos, lesione intereses de terceros o implique un daño irreparable.

DAÑO ESPECÍFICO.- Se estima que el daño que produce su acceso, entrega y/o difusión contraviene disposiciones de orden público, y atenta contra la protección de los datos personales en posesión de sujetos obligados, que se hace consistir en la trasgresión a los derechos humanos que deben garantizados y respetados por esta autoridad en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones, especialmente en el tratamiento de información confidencial, así como de aquella que constituya información reservada que deba ser protegida a fin de salvaguardar la integridad física y la vida de los gobernados. De igual manera el daño que se produciría el permitir el acceso acceso, la consulta y/o la reproducción “Pido lo siguiente para ser informado por Infomex o a mi correo electrónico, en formato abierto Excel. 1 Sobre las 71 empresas financieras contra las que ha procedido la Fiscalía –según informó a medios-, se me informe por cada una de ellas: a) Nombre.....d) Cantidad de miembros sin detener pero con orden de aprehensión emitida e) Se informe si la empresa sigue operando o ya fue desarticulada....2 Sobre los notarios que han sido detenidos por la Fiscalía en la actual administración estatal, se me informe por cada uno: a) Nombre –de no poderse revelar, al menos usando el identificativo “N” en sus apellidos-. b) Número....” (SIC), sería principalmente en no respetar la reserva de los actos de investigación respecto de carpetas de investigación que no han concluido con una sentencia firme, por lo que puede ocasionar el entorpecimiento de las investigaciones que se encuentran en trámite, lo que tendría como consecuencia el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta

institución en materia de información pública, así como en la violación a los principios y bases que debe aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de la materia, relativos a la protección de información reservada, contravinando el objeto principal. De la misma forma, se trasgrediría el debido proceso y con ello se estarían violentando derechos procesales consagrados a favor de las partes legitimadas en procesos penales, especialmente el de las víctimas u ofendidos, de los indiciados, así como en el de la sociedad en su conjunto, principalmente los establecidos en los artículos 1°, 6° apartado A, 20 apartados B y C y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 7° y 8° de la Constitución Política para el Estado de Jalisco; 1°, 2°, 15, 105, 109, 113, 212, 213, 217, 218, 219, 220, 311 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales (aplicable al nuevo sistema de justicia penal), los cuales repercuten en el resultado de las investigaciones correspondientes, sin perder de vista la ineludible responsabilidad para quien difunda información que trasgrede disposiciones de orden público.

DAÑO PRESENTE: Tomando en consideración que la solicitud de información pública versa en obtener “Pido lo siguiente para ser informado por Infomex o a mi correo electrónico, en formato abierto Excel. 1 Sobre las 71 empresas financieras contra las que ha procedido la Fiscalía –según informó a medios-, se me informe por cada una de ellas: a) Nombre.....d) Cantidad de miembros sin detener pero con orden de aprehensión emitida e) Se informe si la empresa sigue operando o ya fue desarticulada....2 Sobre los notarios que han sido detenidos por la Fiscalía en la actual administración estatal, se me informe por cada uno: a) Nombre –de no poderse revelar, al menos usando el identificativo “N” en sus apellidos-. b) Número....” (SIC), la cual forma parte de los registros que conforman las Carpetas de Investigación que se encuentran siendo tramitadas, actualmente en integración, es importante precisar que el daño que produciría la consulta de dicha documentación además del incumplimiento, inobservancia y trasgresión a las disposiciones legales precisadas en el párrafo que antecede, se hace consistir en la obstaculización y entorpecimiento de la investigación, ya

que se estaría haciendo entrega de información relevante, sensible y detallada en torno a una investigación en la que no se ha demostrado LEGITIMIDAD o el INTERÉS JURÍDICO, especialmente por estar debidamente regulado un limitante para tal efecto; cuyo conocimiento general comprometería el resultado de la investigación y los avances obtenidos hasta el momento por parte del Fiscal correspondiente. Por tanto, dado que se trata de Carpetas de Investigación en integración, se considera que, al permitir la consulta o entrega de dicha información, traería como afectación al debido proceso, así como una trasgresión al principio de presunción de inocencia.

De esta forma, es evidente que, de proporcionar algún pormenor en torno a las Carpetas de Investigación a que se refiere el solicitante, puede propiciar la obstrucción o afectación de la investigación a tal grado que no permita el debido esclarecimiento, retrasando y/o mermando eficiencia y eficacia en las actividades de la Fiscalía del Estado de Jalisco, por tanto, su revelación ocasionaría un daño irreparable y la consecuente ineludible responsabilidad para la Fiscalía del Estado de Jalisco, al trasgredir disposiciones de carácter obligatorio para proteger y resguardar información que debe mantenerse en reserva y cuya protección es obligatoria por tratarse de información reservada.

Lo cual encuentra sustento en la hipótesis normativa prevista en el artículo 17 punto 1 fracciones I inciso f) y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, robustecida con el TRIGÉSIMO SEXTO y TRIGÉSIMO OCTAVO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, señalados anteriormente. Así como en el numeral 110 en sus fracciones VII, IX, X, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (reformada), correlacionados con los numerales VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO SEXTO fracciones I, II y III, VIGÉSIMO NOVENO fracción III, TRIGÉSIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO SEGUNDO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, precisados anteriormente.

DAÑO PROBABLE: Este Comité de Transparencia considera que existe la probabilidad de que, al difundir los nombres, queden plenamente identificados, con lo que se ocasionaría un daño irreparable. Además de la ineludible responsabilidad que recaería en esta Fiscalía del Estado de Jalisco, especialmente en los integrantes de este Comité de Transparencia, por la inobservancia de dichas disposiciones legales. Adicionalmente, de dar a conocer detalles o pormenores inmersos en las Carpetas de Investigación en trámite, este Comité de Transparencia estima que se produciría una afectación en la sociedad, así como en la parte ofendida; lo anterior, en virtud de que se estaría haciendo entrega de información inmersa en registros que deben ser protegidos. De esta forma, el riesgo que produciría permitir la consulta, entrega y/o difusión de la información pretendida, se materializa con el simple conocimiento por parte de terceras personas, respecto de información que forma parte de la Carpeta de Investigación relacionada con la información pretendida; con lo cual no se descarta que se difunda información relevante para hacerse sabedores si se investigan/persiguen actos u omisiones de esta. Lo cual, consecuentemente tendría un efecto negativo para eludir la acción de la justicia, sustrayéndose para no comparecer a juicio, ocasionando un daño irreparable a la sociedad en su conjunto, así como a la víctima u ofendido, y las labores de Investigación y Procuración de Justicia.

Lo anterior hace que, por excepción, la información sea considerada como restringido, susceptible de limitación temporal a través del ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública; esto es, que se actualiza la hipótesis normativa para negar temporalmente como información pública de las Carpetas de Investigación, hasta en tanto no concluyan. De esta forma, en un estado de derecho, queda claro que el único que tiene la potestad para resolver de la procedencia o improcedencia para proporcionar información inmersa en las Carpetas de Investigación en trámite o integración, es el Agente del Ministerio Público encargado de dicha investigación, de igual forma la tiene la autoridad judicial, mediante una orden debidamente fundada y motivada. Es por lo que deben atenderse disposiciones de orden públicos y prevalecer el sigilo que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su análoga estatal y el Código Nacional de Procedimientos Penales otorgan al representante social para el esclarecimiento de hechos donde posiblemente se cometió un delito. Así mismo, dichos ordenamientos legales consagran derechos a favor de las partes involucradas en el proceso, las cuales deben ser respetadas por las autoridades competentes en el ámbito de sus respectivas atribuciones; por lo cual, es destacable señalar que existen mecanismos idóneos para hacerlos valer, bien sea recurriendo a la autoridad judicial

interponiendo un Juicio de Amparo, o bien, ante los Órganos de Control interno en caso de que advierta omisión y/o violaciones a sus derechos por parte de elementos de esta Institución.

Por lo anterior, a consideración del Comité de Transparencia se justifica la necesidad de limitar temporalmente el acceso a parte de la información pública pretendida y, como consecuencia, se tiene a bien emitir particularmente los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. – Este Comité de Transparencia, determina que parte de la información solicitada, misma que hace consistir en: “Pido lo siguiente para ser informado por Infomex o a mi correo electrónico, en formato abierto Excel. 1 Sobre las 71 empresas financieras contra las que ha procedido la Fiscalía –según informó a medios-, se me informe por cada una de ellas:... b) Municipios donde tiene/tuvo operaciones.. c) Cantidad de miembros detenidos...f) Cantidad de quejas y/o denuncias en su contra precisando por cada una el monto presuntamente defraudado o daño económico causado....2 Sobre los notarios que han sido detenidos por la Fiscalía en la actual administración estatal, se me informe por cada uno:... b)... y municipio de notaría...c) Cantidad de quejas y/o denuncias en su contra precisando por cada una monto presuntamente defraudado o daño económico causado” (SIC), debe de ser considerada de Libre Acceso con el carácter de Ordinaria, con la salvedad de que esta deberá de ser ministrada, en la forma con la que se cuente y se encuentra procesada por ésta Fiscalía Estatal, ello de manera general y disociada, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 3°, 84 punto 1, 85, 86 punto 1 fracción I del DECRETO NÚMERO 25653/LX/15 que fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el día 10 de noviembre del año 2015, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ello de acuerdo a las bases de datos y archivos existentes, de conformidad a lo establecido por el numeral 87 punto 3 de la Ley aplicable a la materia.

SEGUNDO.- Por otra parte, este Comité de Transparencia, estima procedente clasificar como información pública de carácter RESERVADA Y CONFIDENCIAL, la información solicitada y consistente en: “Pido lo siguiente para ser informado por Infomex o a mi correo electrónico, en formato abierto Excel. 1 Sobre las 71 empresas financieras contra las que ha procedido la Fiscalía –según informó a medios-, se me informe por cada una de ellas: a) Nombre....d) Cantidad de miembros sin detener pero con orden de aprehensión emitida e) Se informe si la empresa sigue operando o ya fue desarticulada....2 Sobre los notarios que han sido detenidos por la Fiscalía en la actual administración estatal, se me informe por cada uno: a) Nombre –de no poderse revelar, al menos usando el identificativo “N” en sus apellidos-. b) Número....” (SIC) ya que en los términos en que es solicitada por su trascendencia, alcance y repercusión social, es información pública que encuadra en los supuestos de restricción, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con el carácter de RESERVADA Y CONFIDENCIAL. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el cuerpo del presente dictamen.

Ahora bien, es preciso señalar que la parte recurrente solicitó en la primera parte de su solicitud de información de manera individualizada por las 71 setenta y un empresas financieras, sin embargo el sujeto Obligado en su respuesta solo otorga de manera generalizada los incisos **b)** Municipios donde tiene/tuvo operaciones; **c)** Cantidad de miembros detenidos y **f)** a) Cantidad de quejas y/o denuncias en su contra precisando por cada una el monto presuntamente defraudado o daño económico causado, como se advierte:

“...b) Municipios donde tiene/tuvo operaciones...”

Se hace de su conocimiento que las empresas financieras pertenecen al municipio de Guadalajara y al municipio de Zapopan.

“...c) Cantidad de miembros detenidos...”

CANTIDAD DE MIEMBROS DETENIDOS	27
--------------------------------	----

“...f) Cantidad de quejas y/o denuncias en su contra...”

CANTIDAD DE QUEJAS Y/O DENUNCIAS EN SU CONTRA	1,478
---	-------

Por lo que **deberá de pronunciarse por cada empresa de manera individualizada.**

En ese sentido, este órgano garante considera que se **únicamente debe respetar la reserva y confidencialidad aplicada concretamente en el inciso a)** relativo al nombre de las empresas, toda vez que al hacer público dicho dato, y ser asociados al resto de las variantes solicitadas si podría poner en riesgo el curso de las investigaciones en términos del acta planteada por el comité de transparencia; ahora bien en relación al resto de los incisos ***b) Municipios donde tiene/tuvo operaciones; c) Cantidad de miembros detenidos; d) Cantidad de miembros sin detener pero con orden de aprehensión emitida; e) Se informe si la empresa sigue operando o ya fue desarticulada; y f) Cantidad de quejas y/o denuncias en su contra precisando por cada una el monto presuntamente defraudado o daño económico causado,*** el sujeto obligado **deberá entregar** de manera individual y particularizando por cada empresa, pudiendo asignarle alguna referencia numérica para referirse a las mismas.

Lo anterior, ya que al desasociar el nombre de dichas empresas y por la generalidad del resto de los datos solicitados, no se podría realizar alguna vinculación de datos que permita la identificación de personas o acciones en específico que pudiesen poner en riesgo la investigación.

Ahora bien, dentro del apartado 2 de la solicitud de información sobre los notarios que han sido detenidos por la Fiscalía es de suma importancia **mantener la reserva referente a los incisos a) y b) solo en relación al número de notaria,** ya que dichos datos sin permiten identificar a personas en específico y causar perjuicio a las investigaciones, sin embargo, se **requiere** al sujeto obligado para que **desglose el municipio las notarías involucradas,** salvo que se tratase de municipios donde sea una norita única y se permita la identificación de la persona señalada como presunto culpable; asimismo, se **deberá** de entregar la información relativa al inciso **c)** solicitada desglosando la **cantidad de quejas y/o denuncias que tiene cada notaria precisando monto presuntamente defraudado o daño económico causado.**

Al respecto de estos dos últimos incisos si bien el sujeto obligado refiere no tener una base de datos que aglutine dicha información, eso no implica que dentro de sus archivos –carpetas de investigación- dicha información tampoco obre, ya que **para efectos de que se configuren los delitos cometidos se requieren circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

En conjunto con lo anterior, es de señalarse que el sujeto obligado deberá de atender en todo momento a que la información fue requerida por cada caso en específico, y que existen diversas notas periodísticas que configura la presunción de existencia de la información, aunado a que la propia reserva por si misma presume la existencia de la misma.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Encargado de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta conforme a lo señalado en el presente considerando, entregando la información relacionada con el punto 1 incisos b, c), d), e), f); y del punto 2 inciso b) en relación a municipio y el inciso c, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia de conformidad con lo establecido en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia vigente.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsable, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Encargado de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta conforme a lo señalado en el considerando octavo de la presente, entregando la información relacionada con el punto 1 incisos b, c), d), e), f); y del punto 2 inciso b) en relación a municipio y el inciso c, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia de conformidad con lo establecido en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia vigente. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2549/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 17 DIECISIETE DE FEBRERO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 18 DIECIOCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
MOFS/XGRJ